



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS ELECTRÓNICOS

C. ROSA ISELA SEVILLA MONTOYA. ESTRADOS DE LA SALA.

--- EN LOS AUTOS DEL TOCA 85/2025, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 593/2023, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MARÍA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO Y MARGARITO MALDONADO ALCOCER DENUNCIADO POR OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, ANTE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, EN FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTÓ UNA SENTENCIA, MISMA QUE A LA LETRA DICE:-----

--- **RESOLUCION: 120 (CIENTO VEINTE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 85/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las apelantes Isela Alejandra y Alejandra Margarita de apellidos Maldonado Sevilla y como apelante adhesivo, Oziel Arnoldo Maldonado Sandoval, en contra de la resolución incidental sobre falta de capacidad jurídica del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital, dentro de los autos del expediente 593/2023, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de María de la Luz Sandoval Navarro y Margarito Maldonado Alcocer, denunciado por Oziel Arnoldo Maldonado Sandoval; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más debió constar en autos y debió verse; y:

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** La resolución que constituye la materia del presente recurso, concluyó bajo los siguientes punto resolutivos:-----

“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA, interpuesto por ISELA ALEJANDRA y ALEJANDRA MARGARITA de apellidos MALDONADO SEVILLA, mediante escrito recibido el día nueve de noviembre del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se levanta la suspensión decretada por auto del catorce de noviembre del dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.-

--- **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconformes con la determinación anterior, las apelantes Isela Alejandra y Alejandra Margarita de apellidos Maldonado Sevilla y apelante adhesivo, Oziel Arnoldo Maldonado Sandoval, interpusieron recurso de apelación y apelación adhesiva, el que se le admitió a las primeras en ambos efectos mediante proveído del nueve (09) de mayo y el último el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de

apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en el cual, entre otras cosas, se tuvieron a las apelantes y al apelante adhesivo, por expresando en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que a las primeras les causa la resolución recurrida, y al segundo para robustecer las consideraciones sustentadas en el fallo impugnado; dándose vista a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y quien mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se le tuvo desahogando la misma.-----
 --- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** Las apelantes, a través de su promoción electrónica del siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que obra agregado a fojas de la seis (06) a la treinta y dos (32) del presente Toca, expresaron los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:-----

AGRAVIOS.

“PRIMERO. Cierto, las suscritas estamos inconformes con lo que estableció el Juez de primer grado en el segundo punto considerativo y resolutorio que rige dicha interlocutoria, por considerar que con su proceder en nuestro perjuicio conculcó las reglas procesales que regulan la correcta y justa valoración de las pruebas, tratándose de asuntos de naturaleza puramente familiar, y según las disposiciones que se contienen en los artículos 112, Fracción IV, 333, 334, 392, 393, 394, 397, 398, 401, 405, 408, 409, 411, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ello se considera que es así, porque el juez aquí señalado como autor de la interlocutoria que se impugna, en el segundo punto considerativo con plenitud de ligereza, se concretó a decir, que:

(Lo transcribe).

En efecto, lo anterior se afirma en razón de que, precisamente el tramo transcrito que constituye dicha resolución que se impugna, como se ve, el resolutor lo dedicó disque a estudiar y analizar el contenido de todas y cada una de las pruebas que aportamos dentro del incidente de referencia,proceder éste con lo cual estamos en total desacuerdo por considerar que al llevar disque ese supuesto estudio y análisis omitió hacerlo en la forma y términos que lo previenen los referidos dispositivos jurídicos, al menos en el cuerpo de ese considerativo no encontramos el más mínimo ejercicio de ponderación jurisdiccional, es decir, donde se advierta que el juzgador prueba por prueba, hubiere desarrollado un verdadero, autentico estudio y análisis jurídico, más bien encontramos que el resolutor en ese sentido más que llevar a cabo un ejercicio de ponderación jurisdiccional, solo se concretó a enlistar dichos medios probatorios, lo cual nos irroga agravios, al ignorar porqué motivos, por una parte dice que les confiere valor, empero, por otro lado soslaya establecer los motivos, causas o razones de facto y de jure que lo conducen a arribar a tal e inconsistente conclusión, pues a pesar de ésta su determinación nos ofende y perjudica.

Cierto, para sostener lo anterior basta con advertir que en el caso de las documentales públicas que ofrecimos como medios de convicción, en esencia, el juez de primer grado solo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se concretó a decir con evidente simpleza que les otorgaba valor probatorio en términos de los artículos de 325 y 397, de la citada ley procesal, y en el caso de las documentales privadas ocurrió su decisión de forma similar, es decir, sostiene que les concede valor probatorio, sin embargo, no dice por qué, menos establece el alcance jurídico de esa concesión de valor que les está otorgando, lo que estimamos constituye un magno error y que nos deja en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, más si esa omisión a la postre se observa que influyó de forma determinante y de manera negativa para la constitución de lo que expresó el juzgador en el tercero de sus puntos considerativos, según se pondrá de relieve en párrafos subsecuentes.

De igual modo nos causa agravio el hecho de que el resolutor de origen en lo que toca a los diversos informes, se encuentra diciendo que les concede valor probatorio, e invoca diverso artículo, pero al final de cuentas omite razonar, aunque sea de forma sucinta los motivos o causas encontrados para su concepto y que lo conduzcan para encontrar valor probatorio.

Lo mismo ocurre en lo tocante de la prueba testimonial rendida cargo de IRMA LUCIA HERNÁNDEZ TORRES, JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ (debió decir JOSE DANIEL CASTRO SANCHEZ) y KARINA MARLENE GUEVARA GUTIÉRREZ, ya que sin reflexión de ninguna especie el resolutor dice negarles valor probatorio a los atestados vertidos por dichos entes físicos, lo que consideramos que es ilegal, ya que de forma ligera y simple se concreta a decir que lo mencionado en autos por dichos testigos no se ajusta a lo que estipula el artículo 409 de la mencionada ley procesal, lo que consideramos del todo inexacto; en principio, porque no existe un análisis individual, menos un estudio en conjunto de las versiones emitidas en autos por dichas personas, por tanto, el resolutor está omitiendo decirnos por qué motivos claros, precisos y ciertos lo que atestiguaron las preidentificadas personas no se ajusta a dicho normativo, olvidó éste que se viene a traducir en un total estado de inseguridad e incertidumbre en el que nos coloca el resolutor con tan ligera y aventurada determinación judicial.

Lo anterior se sostiene, en principio, porque el juzgador, omitió analizar, el interrogatorio al que fueron sometidos los testigos que fue como a continuación se apunta:

(Lo transcribe).

Luego, si el resolutor no ponderó dicho interrogatorio, de consiguiente tampoco apreció, menos valoró jurídicamente las respuestas que dieron dichos testigos, respectivamente, verbigracia, nada dijo con respecto a lo que respondió la testigo IRMA LUCIA HERNÁNDEZ TORRES, a aquellas preguntas señaladas a continuación:

(Lo transcribe).

Mas potencialmente arbitraria resulta la decisión del juzgador, cuando niega valor probatorio a la prueba testimonial que ofrecimos, si en el caso del testigo que identificamos como JOSE DANIEL CASTRO SÁNCHEZ (y que el juez equívocamente lo denomina JOSE DANIEL SANCHEZ), ni siquiera estableció porqué motivos le niega valor convictivo, colocándonos en consecuencia en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues simplemente no dice el porqué de tan desafortunada negativa.

Ahora bien, en lo que toca a la testigo KARINA MARLENE GUEVARA GUTIERREZ, sostenemos que el calificativo judicial que el resolutor le otorga al dicho de ésta es ilegal, porque claramente se advierte que la citada atestiguante, con independencia de cómo o dónde obtuvo conocimiento de sus asertos externados al rendir su declaración, lo cierto es que sus versiones si son dignas de crédito, basta con ponderar que

cumplen con los requisitos de claridad y congruencia, tal y como se aprecia de la respuesta que GUEVARA GUTIERREZ, dió a aquellas preguntas que a continuación se transcriben:

(Lo transcribe).

De plano, con respecto a lo dicho por el resolutor en ese segundo considerativo, válido es concluir que definitivamente carece de razón para negar todo valor probatorio a los testimonios que ofrecimos en autos del incidente que nos viene ocupando, ya que como se advierte en lo que corresponde al testimonio del que equívocamente identificó como JOSE DANIEL SANCHEZ -cuando el nombre correcto que éste proporcionó fue el de JOSE DANIEL CASTRO SANCHEZ-, el juzgador, ni siquiera se advierte que hubiere abordado el contenido de los dichos de éste, es decir, ni siquiera dijo si le causaba convicción o no lo expresado por el citado señor CASTRO SANCHEZ; y, en el caso de las testigos HERNÁNDEZ TORRES y GUEVARA GUTIERREZ, consideramos que al negarles valor a lo declarado por éstas, afirmando ligeramente que sus asertos no se ajustan a lo preceptuado en lo que dispone el artículo 409, de la ley procesal civil que se viene citando, con ello en nuestra consideración el de primer de grado y ,en perjuicio de las aquí inconformes, no solo vuelve a conculcar los preceptos jurídicos invocados al iniciar la redacción de este primer concepto de agravios sino que, además, en nuestro agravio se encuentra pasando por alto aquellas tesis localizables bajo los números de control digital 818423, 198936, 2013778, y 1006910 cuyos rubros y texto a la letra dicen:

“TESTIGOS DE OÍDAS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.” (La transcribe).

Ahora bien, suponiendo sin aceptar que dichos testigos fueren de oídas eso no les resta méritos, conforme a aquellas tesis que dicen:

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.” (La transcribe).

“TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).” (La transcribe).

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO (TESIS HISTÓRICA).” (La transcribe).

En el mismo sentido debe considerarse que ocurre la desafortunada decisión del juez de primer grado, cuando disque dirigiéndose a valorar la prueba confesional que ofrecimos y desahogamos a cargo de OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, solo se concreta a decir que le otorga valor probatorio en términos del artículo 393, de la ley instrumental que se viene invocando, pues, a final de cuentas si bien verdad es que el imperativo categórico que se acaba de citar, establece las reglas para conceder eficacia demostrativa a la llamada prueba confesional, lo cierto es que, el resolutor tampoco nos informa, bajo un acertado marco de ejercicio de ponderación jurisdiccional plasmado en su interlocutoria y en términos claros, precisos y ciertos, porqué concede valor probatorio a dicha confesional, y, menos nos dice hasta dónde alcanza ese medio de convicción con respecto a la demostración de los hechos materia de la litis incidental, máxime que en ese sentido lo afirmado por el resolutor riñe y pugna con lo que sostuvo él mismo resolutor en aquél punto tercero considerativo, y más en particular cuando aseguró que:

(Lo transcribe).

Por tanto, obsérvese que en lo que toca a la confesional de cuenta el comportamiento judicial del resolutor, se encuentra en contradicción con lo que establecen los artículos 112 y 392 de la citada ley adjetiva civil, pero sobre todo se encuentra en franca infracción a los principios de claridad, precisión y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

congruencia que, entre otros, deben imperar en toda especie de resolución judicial como la que aquí nos ocupa, pues no es admisible que por un lado -en el segundo punto considerativo- el juzgador se encuentre sosteniendo que a la confesional vertida por el señor MALDONADO SANDOVAL le otorgue valor probatorio bajo el tenor del citado artículo 393, y por otra parte -en el tercer punto considerativo- niegue eficacia demostrativa, según el tramo de su resolución transcrito en supralíneas. Todo ello, sin margen de duda, nos lleva a concluir que con lo que aquí se viene cuestionando el de primer grado en nuestro agravio no solo violentó lo preceptuado en dichos normativos jurídicos, sino que también desatendió aquella tesis de JURISPRUDENCIA, localizable bajo el número de control digital 238924 cuyo rubro y texto a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. (La transcribe).

Y es que, el desacierto jurisdiccional del resolutor se expande y robustece aún más, cuando en relación a la confesión ficta que se ofreció y desahogó también a cargo del citado señor MALDONADO SANDOVAL, de igual modo dice que le concede valor probatorio en términos del artículo 396 de la ley procesal en consulta, diciendo que esa concesión probatoria la otorga por el hecho de que el citado MALDONADO SANDOVAL no produjo contestación a la demanda incidental, lo cual es acertado, lo que sí es indebido es de que en ese aspecto se encuentre omitiendo establecer un amplio ejercicio de ponderación jurisdiccional, a modo tal que se cumplan con los requisitos de motivación y fundamentación jurídica que, para que una resolución resulte válida, exigen los artículos 14 y 16 de la ley fundamental de la república, de ahí entonces que surjan nuestros desacuerdos con el resolutor al no haber valorado en términos de exegética jurídica tanto la confesional expresa como la confesional ficta con cargo a nuestro adversario procesal, y particularmente bajo las reglas que establecen los artículos que se dejaron citados al iniciar la redacción del presente agravio, sino que también esos desacuerdos los sustentamos en el hecho de que el resolutor desatendió en nuestro agravio aquellas tesis localizables bajo los números de control digital 196523, 269923, 241577 y 2022433.

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.” (La transcribe).

“PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).” (La transcribe).

“CONFESION FICTA, EFICACIA DE LA.” (La transcribe).

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).” (La transcribe).

Así es, la serie de desatinos incurridos por el de primer grado, no concluyen con lo anteriormente expresado sino que por el contrario, se extiende y patentiza, con la omisión del resolutor, cuando dice que aborda el análisis de la llamada prueba presunciones legal y humana, ofrecida por las suscritas, pues, si bien verdad resulta que el juez a quo, dice que también le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 411, de la ley adjetiva en mención, lo cierto es que otra vez en ese aspecto es omiso en expresar las razones de hecho y de derecho que haya tenido el resolutor para conceder el valor probatorio, lo cual no se cuestiona, sino más bien, lo que se tilda de irregular es que se esté olvidando establecer las causas por las cuáles otorga dicha concesión probatoria, verbigracia,

debió establecer cuál es el hecho o indicio rector que les da origen, en el caso de la prueba presuncional humana para de ese modo establecer la relación entre el indicio y el hecho por probar, o el enlace de causa a efecto más o menos necesario, para concluir en tal o cual sentido, así como lo regula el precitado artículo 411.

Por ello, opera y vale argumentar que si el juez autor de la interlocutoria que aquí se impugna, dice haberse adentrado al estudio de cada uno de los medios probatorios que ofrecimos, desahogamos y a los cuales por cierto dice les otorga valor probatorio conforme a los numerales que respectivamente indica, hecha excepción de las citadas testimoniales, lo cierto es que la citada concesión de valor probatorio aunque en principio -a título de enunciación- nos beneficia, por otro lado nos perjudica, porque, como se subrayó en líneas precedentes, no establece un verdadero y auténtico ejercicio de ponderación jurisdiccional para sostener las causas o razones donde descansen dichas concesiones, y esa desatención se traduce en ofensa que se extiende aún más si se reflexiona que el considerando tercero de su auto interlocutorio que se impugna, concluye diciendo que no probamos los hechos de la demanda incidental, lo cual es contrario a lo sostenido precisamente en el segundo considerativo que aquí nos ocupa, si se toma en cuenta que en ese segundo considerativo es precisamente donde el juez adversamente refiere analizar y conceder valor probatorio a todas las pruebas ofertadas y desahogadas a petición nuestra, con la citada excepción; pues la lógica elemental y el sentido común apuntan a considerar que si se concede valor probatorio a los medios de convicción ofertados en una cuestión incidental como la que nos ocupa, por principio de congruencia debe decirse que consecuentemente se demuestran los hechos alegados en la demanda respectiva, y es ahí donde se encuentra el epicentro de nuestro desacuerdo con el resolutor, ya que por una parte de una forma muy clara y categórica se encuentra diciendo que otorga valor a las pruebas que ofertamos y desahogamos, pero, por otra parte sostiene que no probamos los hechos materia del incidente y que por eso éste no ha procedido, lo cual estimamos que constituye a final de cuentas un monumental absurdo de absurdos, así de simple. Por ende, al tribunal de apelación que corresponda conocer de la sustanciación y resolución del medio de inconformidad que aquí se expone, desde ahora le solicitamos revoque la interlocutoria de cuenta y en su lugar dicte otra en la cual determine que, al concederse valor probatorio a las pruebas aquí referidas por consecuencia, opera y procede en todos sus términos el incidente aquí planteado.

En conclusión, de plano el resolutor al constituir el llamado segundo punto considerativo de la interlocutoria que nos viene ocupando, y donde supuestamente plasmó el estudio y valoración de pruebas que ofrecimos, en nuestro agravio, no solamente olvido ajustar su proceder a las reglas que establecen la correcta y justa valoración de las pruebas previstas en los citados normativos jurídicos, sino que por lo visto de una manera totalmente desafortunada también desatendió orientar su determinación bajo el tenor de aquellas tesis localizables bajo los números de control digital 2018214 y 200151, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.” (La transcribe).

“PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).” (La transcribe).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7

Por ende, ante lo que aquí se deja reseñado obliga a establecer que la resolución que se impugna es manifiestamente ilegal, y que para reparar los agravios que nos ocasiona, lo pertinente es que estos se declaren fundados, operantes y procedentes, determinando revocar dicha interlocutoria, dictando otra en su lugar en la que se diga que los hechos constitutivos de la acción incidental intentada si es operante y procedente, declarando la incapacidad para heredar del señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, al menos con respecto a esta doble sucesión testamentaria.

SEGUNDO. De forma similar a lo anteriormente expuesto, manifestamos nuestro total desacuerdo con la resolución materia de este medio de impugnación en particular con el llamado tercer punto considerativo, porque estimamos que lo aseverado por el resolutor en esa porción de la determinación que se impugna, se violentan en nuestro agravio lo dispuesto en los artículos 112, Fracción IV, 333, 334, 392, 393, 394, 397, 398, 401, 405, 408, 409, 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En efecto, para una mayor comprensión de lo que acabamos de expresar y dada la temática que habremos de abordar sobre este particular, para una mayor comprensión de nuestros disensos, estimamos pertinente dividirlo en CUATRO FRAGMENTOS, localizados al tenor de dicho considerativo y que hoy gravitan y ofenden nuestra esfera jurídica y que son, como sigue:

(Lo transcribe).

Efectivamente, estamos en desacuerdo con lo que se acaba de transcribir y que proviene del tercer considerativo de la resolución que se impugna, en virtud de que contrario a lo que afirma el resolutor, no se trata de afirmaciones de carácter unilateral de parte de las suscritas, ya que si bien resulta verdad que con la documental consistente en la copia certificada de la escritura que se menciona en dicha porción transcrita, se acredita formalmente la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre la de cujus MARÍA DE LUZ SANDOVAL NAVARRO y el señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, así como diverso contrato de crédito, lo cierto es que el juzgador en el caso particular solo se concretó a analizar lo puramente formal de dichos actos jurídicos, apartándose de la realidad concreta de las cosas que planteamos en nuestra demanda incidental, y que en ese caso lo es el hecho de que si bien resulta que formalmente se puede considerar la concertación de esos actos jurídicos, sobre todo cuando ocurre que los celebrantes son personas extrañas (comprador-vendedor), ante y entre sí, o sea, que no pertenecen a un mismo núcleo familiar, lo cierto es que también, en el caso particular es innegable la existencia de dicha formalidad de los citados actos jurídicos, empero, materialmente la verdad es distinta, pues, de lo expuesto en autos del incidente se llega a colegir que si tomamos en cuenta, mínimamente, como indicio rector, el hecho de que el señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, al omitir contestar la demanda incidental, el juez lo consideró fictamente confeso, precisamente por no haber dado contestación a dicha demanda, entonces, si se vincula ese acontecer (concesión de valor probatorio a la confección ficta), con el hecho de que se demuestra que la supuesta vendedora MARÍA DE LUZ SANDOVAL NAVARRO, después de haber vendido formalmente su casa, permaneció en ella habitándola, HUMANAMENTE, produce la presunción para llegar a considerar de forma pertinente y razonable que, entonces, en contra de lo que determina el juzgador, lo vertido por las suscritas en dicho escrito inicial ya no se trata de una afirmación

de carácter puramente unilateral, y menos de carácter subjetivo, sino se trata de una versión apoyada en hechos demostrados al menos con dicha confesional ficta y con la confesional expresa del mismo oponente procesal, cuando por un lado reconoce de manera clara, precisa y cierta que él fue, el que escribió la carta que exhibimos con la demanda incidental, por lo que si adminiculamos esa aceptación-confesión con el contenido de dicha carta, ya tenemos material probatorio suficiente para sostener que: aun cuando formalmente se diga que la señora SANDOVAL NAVARRO vendió a su hijo el inmueble que se alude en dicha escritura, lo cierto es que también es verdad que de esos medios de prueba se colige que dicha señora (madre del comprador), con el consentimiento de éste -como es común que ocurra frecuentemente en las familias de nuestro medio social-, siguió habitando y, luego, posterior a ello al ya no estar ese supuesto comprador conforme con que su madre, para que ésta siguiera habitando la casa disque vendida, en términos grotescos, ofensivos y lastimosos, le fue requerida su entrega y desocupación inmediata, ipso facto, a grado tal de que la de cujus, forzadamente, tuvo que desocuparla e irse a vivir a un lugar distinto, obtenido mediante contrato de arrendamiento, según se concluye de la versión de los testigos a quienes indebidamente negó valor crediticio, y ello es no solamente de lo que se dice en la demanda, sino que se obtiene de la confesional ficta en mención y que se corrobora con dicha carta, además, que también se viene a robustecer en grado de suficiencia con el dicho de los testigos IRMA LUCIA HERNANDEZ TORRES, JOSE DANIEL CASTRO SANCHEZ y KARINA MARLENE GUEVARA GUTIERREZ, testimonios a los cuales como se dijo antes -véase el concepto de agravio que precede- ,el juez indebidamente les negó valor probatorio, y que las suscritas ahora reiteramos nuevamente nuestro desacuerdo con tan lamentable y desafortunada determinación, ya que es precisamente en la porción de la interlocutoria últimamente transcrita donde se pone de manifiesto lo inexacto de la apreciación jurisdiccional con respecto a lo vertido por dichos atestiguantes, ya que se estima que el juzgador al pronunciarse de ese modo de forma totalmente errada dejó de ponderar sus dichos, de forma tal que los analizara íntegramente, primero, de forma individual, y luego de forma conjunta, para luego confrontar sus aseveraciones ante y entre sí, para después en el mismo cuadro de análisis establecer un estudio comparativo, no solamente ante lo vertido por dichos testigos, sino también frente a los demás medios de prueba de los que aquí se ha venido destacando, como lo es la mencionada confesional, tanto expresa como ficta, proveniente de nuestro adversario procesal, pero sobre todo con la supracitada carta, cuya autoría de su suscripción ante presencia judicial fue reconocida por el señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANODVAL, de suerte que bajo esa ideas, estimamos que al no haber actuado de ese modo el resolutor frente a dichos testimonios, nos deja en estado de indefensión.

No siendo obstáculo para sostener lo aquí expresado ,el hecho de que el de primer grado, en el caso de las testigos IRMA LUCIA HERNANDEZ TORRES y KARINA MARLENE GUEVARA GUTIERREZ, hubiere expresado o no, “ella me comento” y “eso me lo platico la señora María de la Luz” y “me platicaba ella”, “si ella me platico”; pues, el hecho que las referidas féminas, hubieren externado las expresiones que se apuntan, ello de ningún modo autorizaban a sostener al juzgador a que afirme de forma ligera y simple que se niega valor probatorio por no ajustarse al precepto jurídico 409 de dicha ley procesal, ya que en ese sentido, con independencia de lo que hubieren expresado dichas testigos, el juez se encontraba obligado a exponer motivada y fundadamente las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

razones de hecho y de derecho por las que le negaban valor, considerando no solamente lo expresado por las testigos, sino también todo el cuadro fáctico demostrado en autos, empezando con lo relatado en la demanda incidental, luego dichas confesionales, la carta en mención, informes obrantes en autos, instrumental de actuaciones hasta llegar a la constitución de la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, de donde deviene sostener que no es posible que permanezca como sentencia interlocutoria definitiva, la escueta afirmación esgrimida por el resolutor, pues, queda de manifiesto que tal negativa simplemente carece de motivación y fundamentación jurídica, eso es en cuanto a lo manifestado por el resolutor con relación a los testimonios vertidos por las citadas señoras HERNANDEZ TORRES y GUAVARA GUTIERREZ.

Por otro lado, sostenemos que es errada la calificación que otorga el juzgador con respecto a la integridad de la prueba testimonial que ofrecimos y se desahogó en autos a petición nuestra -en los términos ya reseñados-, si se toma en cuenta que dicho pretendido análisis resulta incompleto, parcial y abiertamente sesgado, cuenta habida de que se advierte que el mismo resolutor asentó en la interlocutoria que hoy se afirma que en cuanto a la testimonial que ofrecimos, se hizo consistir en el testimonio rendido a cargo de las TRES PERSONAS QUE REFIERE; sin embargo, dicha calificación judicial no solamente es ilegal, sino también incompleta, si se toma en cuenta que el resolutor no dijo absolutamente nada con respecto al testimonio vertido por el citado señor JOSE DANIEL SANCHEZ -cuyo nombre correcto es por cierto JOSE DANIEL CASTRO SANCHEZ-, de donde deriva sostener con suficiente razón que, entonces, el resolutor al calificar jurisdiccionalmente dichos testimonios, y decir que se niega valor probatorio a ellos, so pretexto de no cumplirse por lo dispuesto en el citado artículo 409, no solo estamos frente a una determinación manifiestamente ilegal, sino también incompleta y, por ende, insostenible ante el mundo de lo jurídico, por el simple hecho de que no es permisible otorgar dicho calificativo, si por un lado aparece que indebidamente disque se analizó el testimonio rendido por las citadas señoras HERNANDEZ TORRES y GUEVARA GUTIERREZ, y si al mismo tiempo se está omitiendo totalmente analizar el testimonio vertido por el citado señor CASTRO SANCHEZ, de ahí entonces que se considere y concluya, irrefragablemente, que ese comportamiento jurisdiccional a las suscritas nos agravia y nos ofende, por el simple hecho que nos deja en total estado de incertidumbre al ignorar qué motivos tuvo en consideración el resolutor para determinar e incurrir en dichos desaciertos.

Y es que siguiendo con esa línea, valido resulta considerar que el juzgador precisamente al negar valor probatorio a dichos atestes, en particular los que se transcribieron en el agravio inmediato anterior, y que hoy para los efectos de la expresión de estos disensos ahora los volvemos a invocar como si aquí mismo estuvieran insertos a la letra, en obvio de innecesaria repetición, a las suscritas las coloca en un total estado de indefensión e incertidumbre, puesto que en nuestro perjuicio está dejando al margen dichos testimonios, los cuales contrario a lo aseverado por el judex, si merecen valor probatorio y causan convicción, ya que de su estudio, tanto individual como conjuntamente, sirven para apoyar nuestros asertos expuestos en la demanda incidental, al menos y en el peor de los escenarios se les debió dar el carácter de indicios -por ser permisible concatenarlos con dicha confesión, tanto expresa como ficta, la citada carta y diversidad de informes- y es ahí donde se revela el alcance del presente agravio, al dejar calificar dicha testimonial negándole valor

crediticio alguno, sin existir motivación ni fundamentación jurídica de por medio, todo lo cual hoy gravita en nuestro perjuicio jurídico-procesal.

Por tanto, consideramos que el resolutor al haber obrado de ese irregular modo no solo violentó dichas normas procesales, sino que también, desatendió aquella tesis de JURISPRUDENCIA emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, localizable bajo el número de control digital 2028900, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU VALORACIÓN DEBE SER CONFORME A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.” (La transcribe).

Lo anterior que se visualiza en dicho segundo considerativo, se considera ilegal porque precisamente si concatenamos la supradicha confesional ficta, documental privada (carta), cuando menos, de ellas claramente de forma se obtiene la existencia de un medio de prueba, que en el peor de los casos puede ser a título de indicio, que a la postre permite construir de forma sustancial y fundada la llamada presuncional humana, a grado tal que bajo esa construcción podamos afirmar con plenitud de certeza que en el caso particular sí existe la demostración de una multitud ACTOS DE INGRATITUD -violencia familiar consumado al menos en agravio de la señora MARÍA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO por su hijo OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, y que ese acto de ingratitud se hace consistir en que, en lo relativo a dicho inmueble, una vez que éste fue escriturado a su nombre y, aparentemente, pagado su precio a dicha señora, ésta con la autorización de ese supuesto comprador continuó utilizando el inmueble “vendido”, destinándolo como casa habitación, del cual de forma fuera de lo común, es decir, irrespetuosa y con falta al principio de valores éticos y morales, requirió a su madre lo desocupara, sorpresiva e inmediatamente, quedando ésta temporalmente sin lugar propio donde habitar; comportamiento éste que no es común ni aceptable, que un hijo poseedor de valores éticos y morales adopte frente a su madre, menos cuando ésta se encuentra en un estado avanzado de edad, es decir, de senectud, y con diversidad de problemas de salud.

Por ello, estamos en desacuerdo también con el resolutor, porque en el caso que se plantea, por lo que se ve, más que ANALIZAR LOS HECHOS EN QUE SE OSTENTA LA DEMANDA INCIDENTAL se dirigió a analizar el formalismo y la existencia del mencionado contrato, lo cual en el caso particular no es materia de la litis ni amerita el ejercicio de acción autónoma alguna, como equívocamente lo da a entender el de primer grado, pues, en el caso, más que discutir la existencia jurídica o no del contrato de compraventa, lo que constituye la materia del litigio incidental es el irregular comportamiento adoptado con posterioridad a la celebración de dicho contrato, por el citado y supuesto comprador frente a sus padres, pero más en particular el comportamiento frente a su madre, al dejarla arbitrariamente sin casa habitación, pisoteando así su derecho humano a la vivienda, al margen del citado y supuesto contrato en mención; de ahí entonces que el juzgador no tenía por qué dirigirse dándole prioridad a dicho aspecto, sino más bien debió ponderar, bajo el parámetro de los medios de prueba ya reseñados, la conducta adoptada por el citado Señor MALDONADO SANDOVAL, precisamente con la referida confesional ficta, confesional expresa, documental privada (carta) exhibida con la demanda incidental, y luego de una manera lógica y espontánea, en base a éstas la construcción de mencionada presuncional humana, ya que definitivamente bajo el marco de ese cuadro probatorio sí es permisible asegurar que MALDONADO SANDOVAL, al menos psíquica y



emocionalmente dañó a su madre, incluso, públicamente, pues, sostener criterio distinto implicaría aceptar que resulte común que en un medio social como el nuestro que se rige por normas jurídicas, principios, costumbres y valores éticos, la madre es el centro y el eje de cualquier familia, cuenta habida de que es la que rige en muchos casos los destinos de un hogar y de una familia, todo lo cual no puede ser ignorado ni pasado por alto ante el mundo de lo jurídico y, por ello, debe ser reflexionado por ese tribunal de alzada al resolver este medio de impugnación, revocando dicha interlocutoria y dictando otra en al que se diga que si es operante y procedente el incidente de cuenta.

EL JUEZ ERRADAMENTE ASIENTA: (Lo transcribe).

Con lo que se acaba de transcribir las suscritas también estamos inconformes con el resolutor, en virtud de que precisamente en esa porción de la resolución que se recurre y que se acaba de transcribir, consideramos que el juzgador consume un mayúsculo yerro jurisdiccional, cuando supuestamente retoma el análisis de aquella carta que se exhibió con el escrito de demanda, y sostiene de manera desacertada que de dicha carta se advierte que la decisión adoptada por OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, “era gracias a los actos de su nieta y que necesitaba la casa porque la iba a rentar y con ese dinero se pagaría el crédito ante INFONAVIT por mes de \$2400.00...”; con tal expresión judicial estimamos que el resolutor dejó de apreciar objetivamente el contenido del material probatorio, en particular la citada prueba confesional ficta desahogada a cargo de dicho señor MALDONADO SANDOVAL, por no haber contestado la demanda incidental, aunado al contexto de la mencionada carta, pues no es admisible que el resolutor hubiere tergiversado y distorsionado en nuestro agravio dichos medios de convicción, ya que de estos claramente se deduce de una manera clara y espontánea que el resolutor no tenía por qué establecer que si bien MALDONADO SANDOVAL reconoció haber suscrito dicha carta, ello tuviera como engendro actos atribuibles a diversa nieta, por que a final de cuentas eso no fue materia de la demanda incidental, ya que no se debe soslayar que independientemente de las diferencias o acuerdos que MALDONADO SANDOVAL hubiere tenido con la suscrita ISELA ALEJANDRA MALDONADO SEVILLA, el juzgador no tenía por qué confundir los actos de ingratitud ejecutados materialmente por MALDONADO SANDOVAL en agravio de la de cujus MARIA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO con cualquier problema que pudiera haber tenido con la suscrita ISELA ALEJANDRA, ya que desde luego se entiende que son personas distintas, y que esos desacuerdos o diferencias entre MALDONADO SANDOVAL, y la suscrita ISELA ALEJANDRA, subrayamos, y dado el caso, no tenía por qué confundirlos con el sentimiento de animadversión, demostrado permanente y sistemáticamente de obra y de palabra, por parte de MALDONADO SANDOVAL hacia la citada de cujus, ya que al tratarse de personas diferentes la carta en mención no fue dirigida ni entregada por MALDONADO SANDOVAL a la suscrita ISELA ALEJANDRA, sino que tal carta fue dirigida y entregada a su señora madre -MARIA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO-, de donde se viene en conocimiento y en conclusión lógica y espontánea en el sentido de que con esa carta lo que pretendió MALDONADO SANDOVAL no era precisamente desquitar o desahogar un supuesto rencor o enfado con relación a la persona de la suscrita ISELA ALEJANDRA, sino más bien, como se ve, y a leguas, es que MALDONADO SANDOVAL a quien pretendía afectar era directamente a su señora madre, pues basta advertir que del

texto de esa carta escrita por MALDONADO SANDOVAL, y cuya autoría de éste, es indiscutible, claramente se advierte una serie de expresiones tajantes y determinantes, con el uso de un lenguaje que más que hacerlo en forma atenta y respetuosa al menos considerando que la destinataria de esa carta es su madre, tales expresiones las escribió manifestando falta de consideración y respeto hacia su persona, si se considera lo subrayado de algunos vocablos, verbigracia, aquellos que dicen: “he tomado la decisión de que me entregues la casa lo antes posible...”, pues como se ve lo que se acaba de transcribir en términos de correcta técnica gramatical y fonética no encierra precisamente el valor ético y moral del respeto y cordialidad por dirigirse al ser máspreciado que debemos considerar los seres humanos por el hecho de que nos dió la vida, como lo es nuestras madres, sobre todo si se valora en su justa dimensión y alcance gramatical el signo y vocablo de lo “SUBRRAYADO”, ya que precisamente si consideramos el alcance interpretativo del vocablo subrayar, acorde a la definición que nos otorga el experto de la ciencia jurídica JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su obra denominada DICCIONARIO PARA JURISTAS, en la página 1277, se define como: “...SUBRAYAR. tr. Marcar por debajo con una raya alguna letra palabra o frase escrita, por lo general para llamar la atención sobre ella.// fig. Pronunciar con énfasis las palabras para recalcar lo que se dice...”

Luego entonces, si compaginamos lo escrito en la carta de lo que venimos hablando con el significado gramatical, del indicado verbo, subrayar, aunado al alcance de los vocablos subrayados en dicha carta, nos daremos perfectamente cuenta bajo el uso de la sana inteligencia, libre y prudente arbitrio jurídico, que el resolutor no valoró adecuadamente dicha carta, pues, de acuerdo con ésta se pone de relieve que MALDONADO SANDOVAL fue exigente, grotesco y categóricamente ofensivo con la persona de su madre para que ésta le entregara la casa que menciona, sobre todo si se analiza de manera detenida los vocablos “entregues”, “lo antes posible”, “necesito”, “ya no pienso seguir pagando”, “y tampoco”, “ya no quiero” y “no lo necesitan gracias a dios”, de donde se concluye la existencia de un lenguaje nutrido de rabia y de rencor que ofende la dignidad de cualquier persona, máxime que también se condensa la existencia de un desprecio o rechazo, sobre todo cuando MALDONADO SANDOVAL, reconoció haber escrito la carta en cita, y de paso donde también en ésta se asienta que:

(Lo transcribe).

En efecto, cualquier juzgador con un mínimo de sensibilidad humana y experiencia que lea, pero sobre todo analice, estudie y pondere el contexto de dicha carta, en términos de lógica elemental, incluso, con la aplicación del más elemental sentido común, sin esfuerzo de naturaleza alguna, habrá de concluir que lo que se acaba de transcribir es una afrenta no solo para la persona y memoria de la de cujus MARIA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO, sino también para la persona y memoria del señor MARGARITO MALDONADO ALCOCER, porque el propio MALDONADO SANDOVAL, en el texto que se acaba de transcribir se encuentra dirigiendo similar mensaje al aquí apuntado, o sea, no solo lo dirigió de manera escrita a su señora madre, sino también a su padre, señor MALDONADO ALCOCER, pues no se puede pasar por alto que en esa carta de una manera clara también dice: “ni te preocupes por mandarles ropa ni nada, como se lo dije a mi papá mis hijos no necesitan nada de ustedes”. Obsérvese que en ese texto el autor de esa carta de una manera clara y nítida alude a su papá, y por si existiera duda de ello pluraliza los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

destinatarios de sus grotescos mensajes, si se sabe interpretar los vocablos cuando dice “no necesitan nada de ustedes”.

Y se dice que ello es una verdadera afrenta del señor MALDONADO SANDOVAL a sus señores padres, porque es de sentido común considerar que cuando limita a éstos a que no hagan llegar ropa a sus hijos (nietos de sus padres), ordinariamente, se sabe que los abuelos no solamente dispensan amor y cariño a sus hijos, sino que éste también esos mismos sentimientos los extienden, y a veces con mayor énfasis, hacia los nietos, de donde deviene entender que si un abuelo o abuela abruptamente y fuera de toda consideración de persona dueña de sentido común, impide verbal, por escrito o materialmente, que ese nieto reciba un obsequio de su parte, para ellos (los abuelos) constituye una mayúscula ofensa que no solamente se traduce en un simple rechazo, sino que trasciende e influye alterando su dignidad humana al impedirle, sin causa justificada, manifiesten sus sentimientos de cariño, amor y protección a sus nietos, al menos no es difícil llegar a esa conclusión si hablamos el mismo lenguaje que se advierte hablaron los autores de la herencia frente a sus nietos, descendientes del citado señor MALDONADO SANDOVAL, corolario de ello es que éste mismo aceptó ante presencia judicial que recibió apoyo de su madre para la celebración de una fiesta de XV años de una hija suya de nombre XIMENA.

Luego entonces, por lo que se viene diciendo, contrario a lo que afirma el resolutor en el segmento de su interlocutoria ultimo transcrito, OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, sí ejecutó actos que pusieron de manifiesto su intención de causar (y en efecto causó) ofensas a sus padres, a grado tal que en el caso de su señora madre prácticamente la desalojó del lugar donde habitaba, es decir, de su domicilio, sin ninguna especie de consideración, de donde se puede advertir que ya con ello no es necesario encontrar otro argumento de facto para que se diga que los autores de la herencia no fueron ofendidos de manera sistemática y reiterada por su hijo OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, y que por ello es indigno de que se le nombre sucesor de su patrimonio, ya que opinar de forma distinta equivaldría a considerar que es permisible que el victimario sea premiado a costa del patrimonio de su víctima - considerando que la herencia a la postre se traduce en un premio del de cuius a su sucesor-, lo que desde luego es inaceptable, así de simple.

En esa misma línea de ideas, estimamos oportuno poner de manifiesto que el juzgador al disque valorar las pruebas que ofrecimos y constituir la porción considerativa últimamente transcrita, olvido en nuestro agravio que el legislador tamaulipeco de forma sistemática y armonizada ha pretendido tutelar y proteger el núcleo de la familia, empezando por el principio del respeto, como fuente principal donde descansa la constitución del estado y del gobierno, que baste considerar que tanto en el Código Civil como Penal, vigentes en el Estado ha establecido medidas y sanciones para reprochar aquellos actos que puedan causar maltrato físico, psico-emocional, económico, en contra de cualquier otro miembro de la familia, INDEPENDIENTEMENTE de que produzca o no lesiones en la víctima, pues en ese sentido dicho legislador, al redactar el artículo 368-bis, del Código Penal vigente en el Estado, constituyó el delito que denominó VIOLENCIA FAMILIAR, y al efecto estableció:

“ARTÍCULO 368 Bis.- (Lo transcribe).

Y en ese mismo sentido el legislador en mención fue todavía más categórico en búsqueda de la protección del núcleo familiar, al establecer de forma clara y nítida en el artículo 298, bis, del Código Civil Vigente en el Estado, al imponer que:

“ARTÍCULO 298 bis.- (Lo transcribe).

Y, luego en el artículo 298, ter, agregó legislando que:

“ARTÍCULO 298 ter.- (Lo transcribe).

Por tanto, si el resolutor hubiere analizado con verdadero cuidado las pruebas que ofrecimos, en particular las que aquí se vienen enfatizando, sin lugar a dudas habría concluido que en el caso particular los de cujus al haber sido víctimas y ofendidos directos de los hechos que relatamos en nuestra demanda incidental, en su agravio se consumó el mencionado delito, pues queda claro que MALDONADO SANDOVAL, con su proceder frente a sus padres, produjo actos considerados no solo como ilícitos, sino que también merecen el calificativo de antijurídicos, típicos, culpables, a los que la ley les tiene prevista una sanción penalística, que desde luego sus efectos son el causamiento de daños emocionales o psicológicos, que hoy no pueden ser avalados, menos aplaudidos, ni siquiera de forma implícita, mediante una resolución judicial.

En suma, las aquí apelantes no estamos de acuerdo con lo esgrimido con el resolutor en el tramo de la interlocutoria que aquí se deja identificado como inciso B), pues queda claro que el resolutor a pesar que concedió valor probatorio pleno a la confesional expresa y confesional ficta, a cargo de OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, y a la mencionada carta, se distrajo al momento de adentrarse a su estudio, ya que en el caso se ha puesto de manifiesto que los desacuerdos que MALDONADO SANDOVAL y la suscrita ISELA ALEJANDRA hubieren tenido o no, con anterioridad al fallecimiento de los autores de esta doble sucesión, son totalmente distintos a los actos que el mismo MALDONADO SANDOVAL ejecutó en agravio de sus padres, de ahí entonces que el juzgador no tenía por qué argumentar que la carta tantas veces aquí citada, era gracias a los actos de su nieta, NO, NO, esa es una expresión judicial totalmente equívoca y distorsionada con fines aviesos, por que queda claro que MALDONADO SANDOVAL, a quien pretendió ofender, incomodar y denostar, indiscutiblemente, fue a sus señores padres, con independencia de que hubiere tenido o no la misma intención con respecto a la suscrita ISELA ALEJANDRA, lo que desde luego es incorrecto, ya que si el juzgador se hubiere dedicado a focalizar si en el caso que se aborda se demostraba o no si los autores de esta doble sucesión fueron maltratados en su dignidad como seres humanos, por su propio hijo en mención, seguramente que el juzgador habría encontrado el argumento relativo a que si la dignidad se funda, centralmente, en causas de orden moral y psicológica, ello supone la relación de los deberes del sucesor para con las personas de dichos de cujus, pues, en contrario sentido, también debió considerar que la indignidad supone para el autor de la herencia una falta de consideración, que pone de manifiesto la vulneración de la sensibilidad humana para los de cujus, por parte de quien pretende sustituirlos, y por ello le hace indigno de suceder; por tanto, queda claro que el resolutor al no haber valorado las pruebas que ofrecimos, y particularmente las que aquí se han venido destacando, ello le impidió considerar que la indignidad se traduce en una forma de ingratitud, y que descansa en la materialización de motivos personales, o sea, se trata de expresiones, hechos o actos que constituyen un verdadero y auténtico atentado contra la persona de los difuntos, por lo que ante ello también debió concluir que si los fundamentos de la indignidad supone que los autores de ésta doble sucesión hubieren expresado su voluntad respecto a la persona de suceder en su patrimonio, lo más seguro es que lo hubieren hecho en contra del señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, por que obviamente los actos ejecutados por éste contra ellos no existían méritos de naturaleza alguna para que los sucedieran después de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fallecimiento, al menos así se obtiene de una manera lógica, si apreciamos y valoramos la totalidad del cuadro fáctico descrito en el curso inicial de demanda incidental que a su vez se encuentra plena y verazmente corroborado con todos y cada uno de los medios de prueba que aquí se han reseñado, razón por la cual con respecto a dicho fragmento de la resolución que se impugna es permitido concluir que el juzgador al no haber considerado lo aquí expuesto en el presente curso, en nuestro agravio no solo conculca los normativos jurídicos que aquí se dejan invocados, sino que, adicionalmente, también desatendió los conceptos y orientaciones jurídicas que se obtienen de la vertical lectura de aquella JURISPRUDENCIA, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el número de control digital 2022461, cuyo rubro y teto a la letra dice:

“INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).” (La transcribe).

DESACUERDO CON EL RESOLUTOR, CUANDO DICE:
(Lo transcribe).

Ciertamente, lo que se acaba de transcribir otra vez estamos en desacuerdo con el resolutor de primer grado, por que nuevamente se encuentra omitiendo analizar de manera íntegra y armónicamente todas y cada una de las pruebas que ofrecemos dentro del incidente respectivo, en particular los informes que rindieron los Directores de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación en el Estado, y Director de la Clínica del ISSSTE, con residencia en esta ciudad, adminiculado al dicho de los testigos en mención, pues con base en ellos el resolutor de forma totalmente desafortunada frente a la búsqueda de la verdad procesal, se encuentra argumentando dos aspectos torales materia de la litis incidental, como lo es lo relativo al estado de salud y a los ingresos económicos de la de cujus MARIA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO, informes estos que como se apunta no fueron correctamente ponderados frente a los hechos relatados en la demanda incidental, ya que el juzgador los distorsionó asegurando, ahora, que dicha de cujus no fue abandonada, pues el resolutor dice “la abuelita tenía garantizados los alimentos y servicio médico”, es decir, el juez no se percata que las suscritas en la demanda incidental en ningún apartado de ella argumentamos que nuestra abuelita en mención careciere de recursos económicos para subsistir, no, no, eso nunca lo aseveramos, lo que aseveramos y seguimos sosteniendo es de que precisamente cuando nuestra abuelita enfermó de cáncer, el señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, como hijo suyo, omitió brindarle apoyo moral para afrontar dicho padecimiento, o sea, el acto de ingratitud que expusimos en la demanda incidental, no fue precisamente en el sentido de que nuestra abuelita en mención careciere de recursos económicos o derechos para acceder a un servicio de salud pública para atender su padecimiento, sino más bien lo que alegamos que el abandono moral en ese aspecto fue en el sentido de que MALDONADO SANDOVAL, nunca se preocupó para apoyarla cuando menos para llevarla a que recibiera atención médica, a pesar de ser su hijo y tener pleno conocimiento de su malestar en su salud, y eso es precisamente lo que el resolutor se encuentra distorsionando frente a lo informado por el director de dicho nosocomio, pues, de tal informe se advierte una serie de ocasiones en que

nuestra abuelita fue atendida de ese padecimiento y que, invariablemente, quien la acompañaba para tal fin era la suscrita ISELA ALEJANDRA, de donde se colige al menos de manera presuncionalmente fundada que OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, nunca la acompañó para que fuera atendida del agravio que padecía en su salud, y es precisamente esa omisión, (ahora plenamente justificada) la que constituye el abandono del que nos referimos en la demanda incidental, ya que en esa dirección de cosas, en sentido contrario si el señor MALDONADO SANDOVAL, hubiere apoyado a su madre seguramente que mínimo la habría acompañado a dicho hospital público para que recibiere atención media, lo que nunca sucedió, y esto que se sostiene no se trata de una afirmación de carácter puramente subjetiva y a modo de que beneficie el planteamiento incidental que nos ocupa, sino por el contrario, se trata de una afirmación que se ancla y descansa, no solamente en lo que está informando el hospital público en mención en el respectivo informe obrante en autos, sino que también ese informe se obtiene mediante el ejercicio de una ponderación jurisdiccional que debió practicar el resolutor y que no lo hizo, con respecto a lo atestiguado por las personas que en calidad de testigos presentamos en autos, pues si hubiere hecho un análisis integral de todo el material probatorio que ofrecimos, en particular de la construcción jurídica de la llamada prueba presuncional humana, hubiera concluido que en efecto el señor MALDONADO SANDOVAL, nunca apoyó a su señora madre frente a su padecimiento de salud, si para ello no solamente se considera la citada testimonial, confesional ficta obtenible de la omisión de MALDONADO SANDOVAL, al soslayar pronunciarse sobre los hechos relatados en nuestra demanda incidental, sino también del propio comportamiento procesal asumido por el mismo MALDONADO SANDOVAL, durante toda la secuela del procedimiento incidental que nos ocupa, pues lógico resulta que si MALDONADO SANDOVAL, hubiere tenido alguna causa para sostener afirmación contraria a la nuestra, seguramente que la hubiere expuesto al juzgador de origen, argumentando aquellos hechos o documentos que sostuvieran versión adversa a la expuesta en la demanda incidental, dado el caso, y ello viene a revelar de una manera indiscutible un manifiesto silencio de MALDONADO SANDOVAL, el cual conforme a la parte final del invocado artículo 392, debió ser ampliamente valorado por el resolutor, o sea, considerando su evidente pasividad frente a nuestras afirmaciones externadas en el escrito de demanda incidental, corroborada con la serie de documentos que también ofrecimos y que el juzgador en la interlocutoria que aquí nos ocupa dijo haberles concedido valor probatorio, y es ahí donde también encontramos otra mayúscula contradicción del resolutor, al no sujetarse al principio de congruencia que debe campea y prevalecer en toda especie de resolución judicial, pues, no es admisible que a todas las documentales que ofrecimos como prueba les esté concediendo valor y por otra parte, distorsionando únicamente dichos informes se encuentre concluyendo de manera distinta a lo que se expone en la supradicha demanda incidental, lo que consideramos que ahora este tribunal de segundo grado en reparación de agravio debe enmendar, y en beneficio de la verdad procesal deberá revocar dicha consideración jurisdiccional y en su lugar determinar que OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, si incurrió en abandono moral frente a su señora madre, incluso, post mortem, al dejar de afrontar las cargas de atender, como buen hijo, los servicios funerarios, frente a su cuerpo inerte, pues queda claro que también en ese sentido el resolutor carece de razón al sostener la versión de que la actora incidentista (NO ESPECIFICA CUAL), que maneja la tarjeta de nómina, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hubiere hecho cargo de ello, ya que no se pudo pasar por alto que conforme a la factura expedida por la casa funeraria el pago de esos servicios fue materializado con dinero en efectivo, y no mediante el uso de diversa tarjeta, por lo que es evidente que el juzgador en esa línea de cosas se encuentra tergiversando este aspecto, máxime que no dice de dónde obtiene tan magna y trascendental afirmación, al menos ello no parece así en la factura e informe que rindió la casa funeraria mencionada en autos, de donde se concluye que en ese tópico el resolutor volvió a incurrir en falta de cuidado, estudio y análisis lógico jurídico de lo expresado en el escrito inicial de demanda incidental, con lo que informó la funeraria que prestó los servicios sobre ese respecto.

Luego entonces, resulta más que palmario que el resolutor en nuestro perjuicio no está atendiendo las afirmaciones y pruebas en cuanto a la desatención por los irregulares e ilícitos comportamientos de MALDONADO SANDOVAL, frente a su madre, tanto durante la vida de ésta como después de su fallecimiento, ya que el sentido común en esa dirección de cosas impone considerar que un buen hijo es el que se pone al frente de cualquier contingencia que pueda ocurrir a sus padres, tanto cuando su salud se ve menguada como cuando desafortunadamente fallecen, con independencia de que tengan nietos y recursos económicos para subsistir, o no.

No siendo obstáculo para sostener lo anterior, el hecho de que el juez dentro de dicha porción considerativa hubiere argumentado que OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, por razones de su trabajo, se encuentre domiciliado en la ciudad de Monterrey Nuevo León, ya que la pasividad y silencio adoptado por el propio MALDONADO SANDOVAL, desde que fue notificado de dicho incidente, claramente se advierte, que careció de argumentos de facto y de jure, para sostener versión distinta a la nuestra, pues no hay que olvidar, como erróneamente lo hizo el resolutor, que MALDONADO SANDOVAL, no solamente se abstuvo de contestar la demanda incidental de la que venimos hablando, sino que esa pasividad la vino a extender a grado tal que con su comportamiento procesal, también de forma ficta, vino a admitir el contenido de todos y cada uno de los documentos (incluyendo los obtenidos vía informe) que a petición e impulso nuestro se incorporaron a los autos, conclusión que se sostiene si al mismo tiempo se considera que bajo el tenor del artículo 333, de la ley procesal civil que venimos consultando, admitida que sea la prueba documental se manda hacer del conocimiento de la contraparte, lo que en el caso así ocurrió; de tal forma que en base a ese conocimiento el adversario procesal queda en aptitud de objetar e impugnar el contenido del documento o documentos que su contraria está ofreciendo como medio de convicción para acreditar sus asertos, dado el caso. Por ende, conforme al mismo normativo jurídico que se acaba de citar, el oponente al oferente queda en aptitud no solamente de objetar e impugnar en el término de 3 días tal o cual documento, sino también guarda la carga de probar los hechos en que sustenta su impugnación, lo que en el evento particular a estudio no aconteció, ni lo uno ni lo otro. Por ende, si todo ello no fue justamente ponderado por el resolutor, queda de manifiesto que entonces en nuestro agravio no solamente mal atendió el contexto de aquellos informes rendidos por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado e informe dado por el Director de dicha clínica, sino que también el juez dejó de considerar que bajo el tenor precisamente bajo el tenor del indicado artículo 333, cuando un documento público o privado, no es

objetado durante el termino de tres días, al adversario procesal “se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente”, de tal manera que al haber incurrido el resolutor en este soslayo ello fue determinante para que concluyera en la resolución en la forma desacertada en que lo hizo, máxime si se pone de manifiesto que nuestro oponente procesal, no solamente dejó de manifestarse con respecto a todos y cada uno de los hechos que sostuvimos en nuestra demanda incidental sino que, además, guardo absoluto silencio frente al contenido de todas las documentales ofrecidas e incorporadas a los autos, y es ahí donde descansa nuestro desacuerdo, porque seguramente que si todo ello hubiere sido valorado en su justa y equilibrada dimensión jurídica, seguramente que el juzgador hubiere concluido en dirección a considerar y sostener jurisdiccionalmente que la incidencia planteada si resultaba operante y procedente. Por tanto, pedimos que dicha interlocutoria sea revocada, dictando otra en su lugar, donde se diga que si es operante y procedente el incidente de cuenta.

OTRO YERRO JURISDICCIONAL CUANDO EL JUEZ RESUELVE, QUE:

(Lo transcribe).

Así es, con la porción del texto de la resolución que se acaba de leer, las suscritas mantienen un abierto disenso, con el juez de primer grado en virtud de que cuando aborda lo referente a la indebida venta que hizo el señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, con respecto al vehículo que describimos en el escrito de demanda incidental.

En efecto, las suscritas consideran que el resolutor de primer grado al dictar la sentencia que hoy se impugna y constituir la argumentación que se acaba de transcribir, en nuestro perjuicio se encuentra violentando las disposiciones jurídicas que se contienen en los artículos 108, 112, 113 y 392, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y esto se afirma en virtud de que como se advierte de lo que se acaba de transcribir, el juez de primer grado en vez de llevar a cabo un exhaustivo análisis y valoración de las pruebas documentales públicas que se señalan en la porción transcrita, en realidad solo se concretó a verificar un enlistado de las mismas, omitiendo practicar un verdadero y autentico ejercicio de ponderación jurisdiccional, de tal forma que expusiera argumentos de facto y de jure que revelaran la existencia del enlace entre una y otra prueba documental, de forma tal que llegará a establecer la convicción que le arrojara cada uno de esos medios probatorios y, de consiguiente a las suscritas como destinatarias de esa determinación se les hiciera saber, de manera clara y nítida, qué argumentos de carácter técnico jurídico le estaban sirviendo de soporte para concederles valor probatorio pleno, pues, el hecho que el juzgador arguya que las documentales públicas que exhibí con el escrito inicial de denuncia de juicio sucesorio, les otorgaba valor probatorio pleno, bajo los términos de los preceptos jurídicos que invoca, tal argumentación finalmente no logra colmar las exigencias de MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN jurídica que los invocados normativos exigen para que una resolución ante el mundo de lo jurídico resista las exigencias de los artículos 14 y 16 de la ley fundamental de la república, en concordancia con los preceptos jurídicos que en supra líneas se identifican como violentados, de suerte tal que ante ese escenario no queda más que concluir que la resolución que se impugna es totalmente ayuna de motivación y fundamentación a, de ahí entonces que ese órgano jurisdiccional de segunda instancia al retomar la jurisdicción sobre este asunto, con las potestades que le confiere la ley, tenga que modificar la resolución apelada, diciendo que en efecto las documentales publicas exhibidas con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el escrito inicial por las hoy apelantes guardan y se les otorga valor probatorio pleno, exponiendo con exhaustividad las razones que para ello exigen los citados artículos 112 y 392 de la invocada ley procesal civil.

Lo anterior también considerando aquella tesis sostenida por la otrora SEGUNDA SALA, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, localizable bajo el número de control digital 264981, cuyo rubro y texto dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.”

(La transcribe).

Y se sostiene que la resolución adoptada por el de primer grado, al negar la procedencia de dicho incidente es a todas luces ilegal, si se toma en cuenta que no solamente dejó de analizar adecuadamente los medios de prueba que ofrecimos en tiempo y forma, sino que también claramente se advierte que por principio de orden dejó de considerar los hechos materia de la litis incidental planteados en el escrito inicial que al respecto presentamos, prueba de ello es el hecho de que el juez dejó de analizar de manera integral el concepto VIOLENCIA que para el caso a estudio imperativo resultaba considerar, al menos en términos de lo dispuesto por el citado artículo 368, bis del Código Penal vigente en el Estado, al considerar el delito de violencia familiar, como toda acción omisión ejercida y que produce cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial y económico, entre los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados; como también bajo ese mismo tenor olvido ponderar que bajo la luz del artículo 298, bis, del Código Civil Vigente del Estado, todos los integrantes de la familia están obligados a respetarse entre sí su integridad física o psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social; y ello se sostiene porque si en el caso específico que aquí se aborda el resolutor, como se ha venido puntualizando hubiere analizado íntegramente, todas y cada una de las pruebas que ofrecimos y a instancia alguna se desahogaron, se viene a colegir que en el caso particular ambos de cujus sufrieron actos de violencia tanto moral, como psicológica y económicamente, por parte de señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, aseveración ésta que se obtiene a simple vista si para ello el resolutor hubiere tenido en cuenta que desde la demanda incidental, dijimos que MALDONADO SANDOVAL, de forma permanente y sistemática EXIGIA a su señora madre el depósito de cantidades de dinero, sin que para ello tuviere derecho, y que tales depósitos en el caso particular quedaron plenamente demostrados con aquél informe de banco que se recepcionó mediante el acuerdo de fecha 10 de octubre del año 2024 (obsérvese dicho informe); pues, si el propio resolutor hubiere tenido un mínimo de cuidado al analizar nuestras pruebas, se habría percatado que también al adminicular dicho informe de banco con los testimonios vertidos por los testigos en mención, se habría dado cuenta perfectamente que la señora MARIA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO, no solamente fue objeto de violencia moral y psicológica por parte del archinombrado señor MALDONADO SANDOVAL, sino que también éste, sin causa legal de por medio, le exigía la entrega de diversas cantidades de dinero, las cuales habría de depositarle en diversa cuenta bancaria, lo que debe considerarse definitivamente que ello de plano constituye un acto de violencia, pues no existe razón jurídica para que Maldonado Sandoval hubiere externado dicha exigencia a su señora madre, máxime que también en ese sentido se advierte que MALDONADO SANDOVAL, a como diere lugar siempre fue proclive a obtener dinero a costa de su señora madre, tanto así que no solo llegó al extremo de exigir la materialización de los

indicados depósitos sino que, además, también de forma totalmente arbitraria y desde luego sin causa legal dispuso de otros bienes, como son un vehículo marca Nissan, tipo Sentra, así como una diversa pantalla de televisión, disposiciones éstas últimas que si bien verdad es no se exhibió documento alguno lo cierto es que nuestros asertos fueron avalados fidedignamente por dichos testigos, cuando ante el juez de primer grado sobre lo que aquí se viene diciendo, manifestaron que:

(Lo transcribe).

Luego entonces, si el juzgador hubiere analizado el citado informe de banco, vinculándolo a su vez con los atestes vertidos por las personas antes mencionadas y que en lo conducente aquí se acaba de transcribir nuevamente, sin esfuerzo de naturaleza alguna habría concluido que la señora MARIA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO, si fue víctima de violencia moral, psicológica y económica por parte del citado señor MALDONADO SANDOVAL, de donde se colige entonces que éste es indigno de ser merecedor de suceder patrimonialmente el peculio de su señora madre, y así pedimos lo considere y resuelva ese tribunal de apelación.

En la misma dirección de cosas, se advierte que el juzgador al no haber ponderado en su justa dimensión jurídica lo relativo a dicha carta y los testimonios vertidos por los entes físicos últimamente nombrados, se obtiene que ello constituye a la postre un magno error jurisdiccional, pues tanto de dicha carta como de lo informado por los testigos en cita, también se obtiene que el señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, no solo era proclive a ejercer actos de violencia con respecto a la persona de su señora madre MARIA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO, sino que también erra era su costumbre hacer lo mismo con su señor padre MARGARITO MALDONADO ALCOCER, afirmación ésta que se puede sostener si para ello se vuelve a retomar el texto de aquella carta que venimos citando, en particular aquella porción donde reza:

(Lo transcribe).

Y es que en ese orden de cosas lo que dice dicha documental es adminiculable y se armoniza con lo que a su vez vertieron los mencionados testigos ya que en el caso de la citada testigo HERNANDEZ TORRES, claramente informó al juez que:

(Lo transcribe).

En el caso de la testigo KARINA MARLENE GUEVARA GUTIERREZ, dijo que:

(Lo transcribe).

Y en lo que toca al atestiguante JOSE DANIEL CASTRO SANCHEZ, dijo que:

(Lo transcribe).

Así las cosas, recapitulando todos y cada uno de los párrafos que anteceden y que se encuentran nutridos de hechos demostrados, se obtiene en conclusión de que definitivamente el señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL, es indigno de ser declarado heredero de la doble sucesión a que se refiere el expediente en mención, y que corresponde a quienes fueran sus progenitores, de modo que si todo ello no fue ponderado en su justa dimensión jurídica por el de primer grado, entonces, en nuestro perjuicio y en agravio de la misma doble sucesión que nos ocupa, se está pronunciando dicha interlocutoria, la cual solicitamos sea revocada y en su lugar se dicte otra en la que se diga que si ha procedido el incidente de cuenta y al señor OZIEL ARNOLDO MALDONADO SANDOVAL se le declare incapaz de heredar de las sucesiones de sus progenitores, así de simple.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lo anterior, además, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 22, 52, 53, 54, 142 a 149 y de 926 a 949, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.

--- El apelante, Oziel Arnoldo Maldonado Sandoval expresó como motivos de inconformidad a través del recurso de adhesión a la apelación, el contenido de su promoción recibida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que obra agregado a las fojas de la cuarenta (40) a la cuarenta y dos (42) del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando, y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

“COMO PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN LE EXPRESO QUE ME CAUSA AGRAVIO: El Considerando SEGUNDO al admitirse por esta autoridad Jurisdiccional denominada Juzgado Tercero de lo Familiar de este Primer Distrito Judicial esto en virtud de darle entrada al Incidente que de manera ilegal plantean las Actoras Incidentistas en contra del suscrito al apoyarse de manera errónea y dolosamente en el artículo 2425 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que si bien es cierto se contempla en este marco legal en el que son incapaces para adquirir por sucesión en razón de una ilicitud del sucesor a la herencia, cierto es también como se contempla en ese cuerpo de leyes para que se pueda acreditar dicho suceso se tendría que corroborar a través de una sentencia condenatoria emitida por una autoridad judicial en una causa penal que merezca pena de prisión de algún hecho en contra de los autores de la herencia lo cual no nos encontramos en dichas hipótesis que enumera dicho artículo y en virtud de ello consideramos de que el presente incidente que hoy se combate de ilegal debió haber sido desechado por esta autoridad por ser considerado por ser frívolas y maliciosas y no haberse admitido a trámite ya que se me vulneran mis garantías constitucionales de legalidad certeza jurídica y exacta aplicación de la ley, y se le debió haber sido condenado al pago de los gastos y costas del juicio a las promoventes del incidente de capacidad jurídica para heredar al no haber acreditado el incidente planteado lo cual este tribunal de alzada deberá de reparar la omisión incurrida por el Juez natural ya que me ha causado daños y perjuicios y se ha vulnerado el debido proceso, por lo cual se le deberá condenar al argumentar hechos falsos en mi persona como se acredita con las pruebas testimoniales que fueran desahogadas a cargo de las C.C. IRMA LUCÍA HERNÁNDEZ TORRES, JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ Y CARINA MARLENE GUEVARA GUTIÉRREZ desahogadas en fecha 24 de Mayo de 2024 en el cual se les negó valor probatorio por ser testigos de oídas al expresar como punto medular “ella me comentó” “eso me lo platicó la señora MARÍA DE LA LUZ” y “ella me lo platicó la señora MARÍA DE LA LUZ” por lo que se le deberá condenar al pago de gastos y costas del juicio no obstante el argumento empleado por el juez natural que no se les condena a ninguna de las partes a los gastos y costas procesales tomando en cuenta que es una acción sobre un asunto de interés de la familia y dicho argumento carece de legalidad y certeza jurídica ya que el incidente planteado por las actoras incidentistas de nombre ISELA ALEJANDRA Y ALEJANDRA MARGARITA DE APELLIDOS MALDONADO SEVILLA fue con el objeto de que el hoy suscrito fuera condenado por el juez de la causa a estar impedido a no heredar los bienes de la sucesión de mis difuntos padres MARGARITO MALDONADO ALCOCER Y MARÍA DE LA LUZ SANDOVAL NAVARRO al no acreditarse el INCIDENTE DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA HEREDAR ya que no fue fundado ni motivado como lo exige la ley, es por ello

que se le deberá condenar al pago de los gastos y costas del juicio en primera y segunda instancia”.

--- **TERCERO.-** En el presente caso, esta Sala advierte de oficio, causa suficiente para revocar la resolución interlocutoria combatida, si se parte de la base de que las garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 Constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.-----

--- A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.-----

--- Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, y además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.-----

--- Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, y por ello, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, como ya se dijo, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, debido a que el estudio de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre la acción planteada; por lo tanto, el análisis de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse aún de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.-----

--- Por ende, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, sino que el juzgador debe estudiar de oficio dicho presupuesto, ya que de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- En consecuencia, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de la acción y excepciones de las partes, como aconteció en el caso



particular, debió cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora incidentista era el idóneo para ello, lo que no sucedió.----
--- Luego entonces, si el presupuesto procesal comentado, constriñe al juzgador para que, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, se asegure siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, sin que la magistratura de segunda instancia escape a esta obligación por ser también juzgadores, y que el estudio de la apelación, de acuerdo al numeral 949 fracción I último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, establece: “La sentencia de segunda instancia se sujetará a los siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta”, permite el estudio apartado de los agravios cuando se afecte un presupuesto procesal como sucede en la especie, es por lo que se estima procedente el estudio de la vía en esta instancia.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 25/2005, que se aprecia en la página quinientos setenta y seis del Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

--- Al respecto, resulta pertinente transcribir algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles que regulan la cuestión materia de estudio.

--- “Artículo 2.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento”.

--- “Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones”.

--- “Artículo 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: ...III.- Si la vía intentada es la procedente”.

--- “Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueren materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuando al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta”.

--- También resulta necesario traer a colación algunos aspectos concernientes al incidente sobre falta de capacidad jurídica, derivado del doble juicio sucesorio intestamentario a bienes de María de la Luz Sandoval Navarro y Margarito Maldonado Alcocer; de lo que se obtiene, que las partes incidentistas, Isela Alejandra y Alejandra Margarita ambas de apellidos Maldonado Sevilla, mediante escrito presentado el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fojas 01 a la 12 del cuadernillo incidental), ejercieron la acción de falta de capacidad jurídica en vía incidental en contra del heredero, Oziel Arnoldo Maldonado Sandoval, habiendo sido admitida su tramitación en la vía propuesta, y corriéndosele traslado a la contraparte, por auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fojas 47 del cuadernillo incidental); así también consta que mediante acuerdo del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo por perdido el derecho que le asistía al señor Oziel Arnoldo Maldonado Sandoval para contestar el incidente sobre falta de capacidad jurídica, promovido por las referidas incidentistas (fojas 53 del cuaderno incidental). Así, seguido el curso del procedimiento incidental, se pronunció la resolución interlocutoria el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

--- De lo anterior, cabe señalar que la acción de falta de capacidad jurídica interpuesta por las ciudadanas Isela Alejandra y Alejandra Margarita de apellidos Maldonado Sevilla, tramitada en vía incidental no es la vía adecuada para resolver dicha controversia, pues tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2446 del Código Civil, el cual establece que la incapacidad no produce el efecto de privar al



incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio; lo que implica que una persona a quien se le atribuye incapacidad para heredar, no pierde automáticamente sus derechos, ya que debe existir un proceso judicial donde el Juez declare esa incapacidad, a petición de parte interesada, para que surta sus efectos legales y le prive de sus derechos, de ahí que no sea dable decretar incapacidad respecto a los derechos a heredar respecto a uno de los herederos a través de un incidente, sino que en todo caso, deberá tramitarse un juicio contradictorio con el albacea, dando oportunidad a las partes a que se les oiga y rindan en el mismo juicio, sus pruebas y contrapruebas, sin que pueda aceptarse que el estudio de tal oposición, deba tener verificativo en el procedimiento de los juicios sucesorios, pues aún cuando es cierto que éstos, por su propia naturaleza, tienen el carácter de juicios universales, en los que se persigue además de una cuestión declarativa, la determinación de los derechos en ellos ejercitados, pudiendo perseguirse exclusivamente el reconocimiento de un derecho de familia, y a la partición de un bien común, o el crédito sobre el deudor común, exigiendo además las consecuencias de esos derechos, también es verdad que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que los procedimientos establecidos para transmitir los bienes en una sucesión, no son verdaderos juicios, en los que la contradicción entre las partes constituya la cuestión sustancial que debe decidirse, sino solo la ejecución de diversas formalidades establecidas en la ley, para obtener, a título de herencia, los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión, por tanto, tratándose de impugnar el derecho que le asiste a un heredero a quien se le atribuye incapacidad, en términos del artículo 2446 del Código Civil, establece con precisión, que la incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, es evidente que, deberá tramitarse dicha cuestión de incapacidad de heredero a través de un juicio tramitado en la vía ordinaria civil.-----

--- Tienen aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 358657. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVIII, página 2186. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“HEREDEROS, OPOSICION A LA DECLARACION DE (LEGISLACION DE TLAXCALA). El artículo 1596 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, dispone que si el Ministerio Público o cualquier pretendiente, se oponen a la declaración de herederos o alegan incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en el juicio correspondiente, el pleito a que la oposición diere lugar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1580 del propio ordenamiento; de lo que se deduce que el estudio de tal oposición debe sustanciarse en juicio contradictorio con el albacea, y en él calificarse la oposición, dando oportunidad a las partes a que se les oiga y rindan, en el mismo juicio, sus pruebas y contrapruebas, sin que jurídicamente pueda aceptarse que el estudio de tal oposición, deba tener verificativo en el procedimiento de los juicios sucesorios, pues aun cuando es cierto que éstos, por su propia naturaleza, tienen el carácter de juicios universales, dentro de la antigua clasificación, que reconoció esta característica a los procedimientos judiciales en los que se ejercitaban las acciones de familia ercicundae, comuni dividundo y finium regundorun, en los que se perseguía además

de una cuestión declarativa, la determinación de los derechos en ellos ejercitados, pudiendo perseguirse ya exclusivamente el reconocimiento de un derecho de familia, y a la partición de un bien común, o el crédito sobre el deudor común, exigiendo además las consecuencias de esos derechos, también es verdad que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que los procedimientos establecidos para transmitir los bienes en una sucesión, no son verdaderos juicios, en los que la contradicción entre las partes constituya la cuestión sustancial que debe decidirse, sino solo la ejecución de diversas formalidades establecidas en la ley, para obtener, a título de herencia, los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión, y es indudable que todas las leyes procesales vigentes, contienen disposiciones por las que envían a los presuntos herederos, a ventilar la cuestión que sobre sus respectivos derechos pretendan sustentar, a un juicio contradictorio, en el que debe decidirse con todas las formalidades legales; y como el derecho a la sucesión legítima, se opera mediante la comprobación de las relaciones de parentesco habidas con el autor de la herencia, tal principio establece la necesidad de que quien aspira a heredar, deba comprobar su parentesco por los medios y procedimientos estatuidos por la ley, de lo que se concluye que si dentro de los juicios sucesorios fuere impugnado el derecho de alguno de los presuntos herederos, por el Ministerio Público o por cualquier otro pretendiente a la herencia, o se alega incapacidad de alguno de ellos, tal oposición debe definirse en el juicio contradictorio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1596 citado, en relación con el 1580, puesto que es precisamente en dicho juicio en el que debe calificarse de manera definitiva, el derecho a la herencia”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 351559. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV, página 1193. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“HERENCIA, DERECHOS A LA (LEGISLACION DE PUEBLA).

Tratándose de impugnar el derecho de heredera, el Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en sus artículos 1371 y 1387, establece con precisión, que en juicio ordinario se ha de tramitar la oposición a la declaración de herederos o a la incapacidad de ellos para heredar, o sea, que tales acciones no se pueden deducir en vía incidental, por tanto, debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito que concede el amparo por que no se dio curso a la demanda incidental, tanto más, si se tiene en cuenta que no se trata de actos de imposible reparación, en los términos que establece la regla novena del artículo 107 constitucional, puesto que el quejoso tiene expedito su derecho para entablar su acción, en los términos que prescriben los artículos ya citados, por lo que debe declararse improcedente el amparo”.

--- Así pues, al realizarse el estudio del citado presupuesto procesal, se advierte que la acción de falta de capacidad jurídica se ventiló en una vía que no era la correcta, es decir, en la vía incidental, cuando de acuerdo con los artículos 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles, debía sustanciarse en la vía ordinaria.-----

--- En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 926 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución incidental del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad Capital, para que en los puntos resolutive se establezca la improcedencia de la vía, y en consecuencia, se dejen a salvo los



derechos de las actoras incidentistas para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

--- Así, de acuerdo con los artículos 1° y 4° Constitucionales, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.

--- En consecuencia, al haberse declarado de oficio la improcedencia de la vía, deviene innecesario el estudio de los conceptos de agravio expresados por las actoras incidentistas.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Esta Sala Unitaria de oficio advierte la falta de un presupuesto de la acción, consistente en la improcedencia de la vía, y de estudio innecesario de los conceptos de agravio expresados por las apelantes, Isela Alejandra y Alejandra Margarita de apellidos Maldonado Sevilla, en contra de la resolución incidental del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- **SEGUNDO:-** Se revoca la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutive anterior y en su lugar se resuelve:

“PRIMERO:- Se declara improcedente la vía incidental sobre falta de capacidad jurídica intentada por las incidentistas, Isela Alejandra y Alejandra Margarita de apellidos Maldonado Sevilla, en contra de Oziel Arnoldo Maldonado Sandoval. SEGUNDO:- Se dejan a salvo los derechos de las actoras incidentistas para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda. TERCERO:- No ha lugar a hacer especial condena en costas por la primera instancia.”

--- **TERCERO:-** No ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase las constancias al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el **C. MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO**, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos **C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES**, quien autoriza y DA FE.-----

--- Se publicó en lista del día. **CONSTE.**-----
MTRO. 'RRC/L'JLRC/L'MLT/msp.

--- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted(es) a través de la presente Cédula que se fija en los Estrados de la Sala, así como en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se hace constar que la Cédula que antecede se fijó en los Estrados de la Sala a las **diez horas con quince minutos (10:15)** del **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**; agregándose copia de la misma a los autos para que obre como en derecho corresponde. DOY FE.

LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES.
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

L'JLRC/msp

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033062084

Archivo Firmado: 29_EX_00085-2025_403_18-12-2025_10-05-51.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	JOSE LUIS RICO CAZARES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000024278	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-18T20:21:09Z / 2025-12-18T14:21:09-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	37 37 75 9a 52 86 02 53 fd dc ae d6 47 0b 43 92 f7 73 69 c7 1c 75 1c 66 c6 69 a0 d5 f7 19 cc 1b 32 57 3e 23 66 be 80 cb 73 ec 20 da ab 07 e2 fa d2 c6 5c 9e c9 27 0d 64 97 d8 16 e9 73 48 ea f3 30 a4 9b 5b 7d 8f 8c 42 76 24 1b ce 67 85 dd bc 1a 92 66 23 2d 3d 70 ba f9 a5 86 ff 0f c8 47 4e 87 29 2b 82 f0 f8 07 d3 0a bd 20 ef 2a 08 d7 f6 b4 49 88 f1 ed 7d 58 5c 33 11 76 33 8d b5 65 d8 fe b3 a2 13 26 67 9c 9a cb 9f 08 94 74 28 0c 69 7a 4d 4d 31 5b e2 3b b2 70 05 0b f0 08 83 9a 5b 17 12 84 03 d9 f1 96 ce 62 1e 17 f3 c1 23 3a 15 39 5f 36 48 13 d2 db 92 7e 52 17 08 df 47 6e 07 52 43 b1 da c9 43 8e 04 e3 39 4b 85 1c c0 93 66 21 e4 91 89 f2 f9 ed 7f 19 41 ab 34 53 7b f2 5e ba 55 71 4b d0 6d 2d 32 4b 31 24 1c 58 48 d7 53 4b 02 38 6f a0 48 48 69 5f d6 80 33 ed fc 30 2e			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-18T20:21:10Z / 2025-12-18T14:21:10-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000024278			

